

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Radicación No 76001400302520190008300

Auto Interlocutorio No. 282

Cali, 15 de febrero de 2022.

Como quiera que el término de traslado se encuentra vencido, haciendo solo uso del derecho para solicitar pruebas la opositora, en los términos del artículo 309 del C.G.P., el Despacho,

**RESUELVE:**

1º.- **CITese** a las partes para que personalmente concurren al litigio con sus apoderados para la práctica de la audiencia de que tratan los numerales 6º y 7º del C. G. P. La misma se llevará a cabo a las **8:30 am del día 8 del mes de marzo del año 2022**, de forma virtual a través del aplicativo "teams" al cual se podrá acceder mediante el enlace que se enviará a las cuentas de correo informadas.

2º.- **PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA:**

A. Se incorporan como pruebas, en su valor legal, las documentales aportadas en la diligencia de entrega y las aportadas con el escrito de oposición (18 de enero de 2022).

B. Se ordena la declaración de parte de **Sara Delfia Moreno Mosquera y Fabian Elías Villegas Bolaños**, en los términos del artículo 198 del C. G. P., las cuales se recepcionarán en la audiencia a la que se convoca a las partes mediante el presente auto.

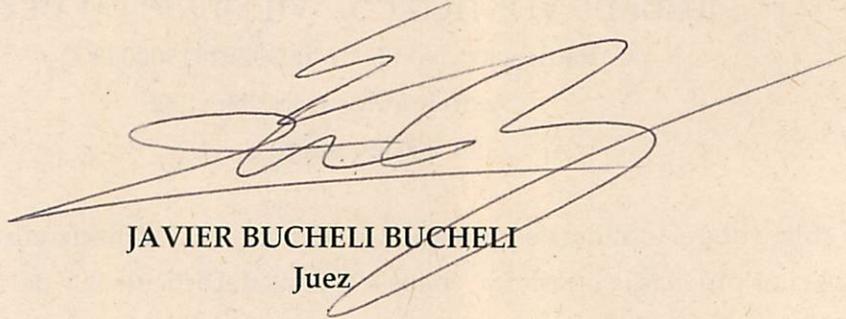
C. Se tendrán en cuenta los testimonios de **Carlos Hugo Nagles y María Elsi Moreno**, los cuales ya fueron recepcionados en la diligencia de entrega, con audiencia de las partes involucradas. Razón por la cual el Despacho se abstiene de citarlos nuevamente.

D. Se decreta el testimonio de **Ludys Romero Ovalle, Wilmer Orlando Nagles Moreno, Lucia Riaño, Luz Eimy Moreno y Yaneth Sinisterra Moreno**, quienes deberán comparecer a este despacho en la fecha y hora señalada en el presente auto. Prevengase a la parte interesada que, únicamente, se recibirá la declaración de los testigos que se encuentren presentes en dicha diligencia, al tenor de lo previsto en el Literal c) del numeral 3º del artículo 373 del C. G. P. La parte interesada deberá procurar por su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el inciso 2º numeral 11 del artículo 78 del C.G.P).

3º.- **PRUEBAS DE OFICIO:** Téngase como prueba todo lo actuado dentro del cuaderno principal y en el cuaderno del trámite de la oposición a la entrega.

4°. - REQUIERASE a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (partes, apoderados, testigos, etc) con la cual participarán, individualmente, en la correspondiente audiencia virtual o actualicen las que ya suministraron.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 20 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 17 FEB 2022  
El secretario  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Radicación No 76001400302520200055400

Auto Interlocutorio No. 376

Cali, 15 de febrero de 2022.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 2166 del 16 de noviembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el auto recurrido se decretó el archivo del proceso por haberse concluido el trámite.
2. Inconforme con la determinación, el recurrente señaló que no es viable archivar el presente proceso, como quiera que no se ha hecho la entrega de los bienes objeto de restitución., ya que se encuentra pendiente la entrega de los bienes muebles correspondientes a una Maquina de Dos Agujas de Barra Equalizable y una Maquina Fileteadora Dos Agujas Cinco Hilos

Por lo anterior solicitó revocar el auto atacado.

**CONSIDERACIONES**

Prevé el numeral 1° del artículo 308 del C.G.P. que *“corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso”*.

Dentro del presente asunto se profirió sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado y ordenó la restitución de los bienes objeto de tenencia, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, como quiera que transcurrió el término para la ejecución de la sentencia, sin que se solicitará la entrega de los bienes muebles, el Despacho ordenó el archivo de las diligencias por trámite concluido, en los términos del artículo 122 del C.G.P.

Sin embargo, pese que la providencia no adolecía de defecto alguno, es necesario precisar que la misma no se encuentra ejecutoriada dado el recurso presentado, por lo anterior, el Despacho, para efectos de atender la petición de la parte demandante revocará la providencia atacada, como quiera que se encuentra pendiente la restitución de los bienes objeto de litigio arriba mencionados.

Ahora, conforme consta en el expediente el oficio contentivo del levantamiento del decomiso sobre el automotor de placas FRL 992 ya fue remitido, razón por la cual no hay lugar a un pronunciamiento adicional.

En mérito de lo expuesto, el Juez

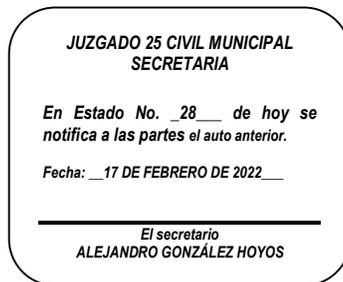
**RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto interlocutorio No. 2166 del 16 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022

Ref. 76001400302520200063300

Auto interlocutorio No. 346

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 284 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- Juliana Vivas Calle.

**SEGUNDO: DESIGNASE** como Curador Ad-Litem a la abogada **LUISA FERNANDA GAITAN MUÑOZ** para que represente a las **personas indeterminada que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-202933**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

**Notifíquese,**

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

**JUEZ**

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 28\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_17 DE FEBRERO DE 2022

\_a las 8:00 am

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520200063300

Cali, 15 de febrero de 2022.-

El apoderado de la parte demandante allega memorial describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Angélica Gallego Estrada; sin embargo, dicho memorial se debe agregar sin ninguna consideración para darle trámite en el momento oportuno, como quiera que a la fecha no se han notificado las **demás personas indeterminadas que se crean con derechos** sobre el **respectivo** bien inmueble objeto de litigio.

Notifíquese,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2022

El Secretario  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Ref. 76001400302520210033400

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designase como Curador Ad-Litem al abogado **JEAN PAUL VARGAS BENAVIDES** para que represente a la demandada **Tatiana Alejandra Guerrero Cardona**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

**Notifíquese,**



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
**JUEZ**

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2022

\_\_\_\_\_  
**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Radicación No 76001400302520210038600

Auto Interlocutorio No. 330

Cali, 15 de febrero de 2022.-

El apoderado de la parte demandante allegó copia del recibo de pago de la inscripción de la demanda; sin embargo, no allegó copia del certificado de tradición en el que se evidencia la constancia de inscripción de la misma, al tenor de lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, el Juez;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal de aportar la constancia de inscripción de la demanda sobre la bien inmueble materia de litigio en los términos del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, allegando el respectivo certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 ejusdem.

**Notifíquese**



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 28 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2022  
El secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210053600

Auto Interlocutorio No. 373

Cali, 15 de febrero de 2022.-

Se allega escrito de terminación de proceso, que cumple los requisitos de ley, razón por la cual, no obrando solicitud de remanentes, el Juez

RESUELVE:

1º **DECLARAR** terminado el proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia propuesto por **Harold Wilson Montes Córdoba** contra **Alexander López Álzate**, por pago total de la obligación

2º **LEVANTAR** las medidas previas decretadas sobre los bienes de la parte demandada y Librense los correspondientes oficios de desembargo para ser entregados a la parte demandada.

3º **ORDÉNESE** la entrega de los depósitos judiciales retenidos al demandado **Alexander López Alzate**, en favor del ejecutante hasta la suma de **\$6.956.096**.

4º **ORDÉNESE** la devolución de las sumas de dinero retenidas al demandado **Alexander López Álzate** distintas a las señaladas en el numeral anterior y que se encuentran consignadas en la cuenta del Despacho.

5º **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

Agh

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

*En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2022

---

El secretario  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400300320210057300

Auto Interlocutorio No. 325

Cali, 15 de febrero de 2022.-

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (14 de febrero de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago la demandada Claudia Patricia Torres Álvarez, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **para la efectividad de la garantía real hipotecaria**, por **Desistimiento Tácito**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 28 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2022

---

El secretario  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Ref. 76001400302520210068400

Auto interlocutorio No. 353

En vista que conforme a la información que proporciona la Dra. **Ana Patricia Valdes Gomez**, designado a folio 113 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem- a la Dra. **Ana Patricia Valdes Gomez**.

**SEGUNDO: DESIGNASE** como Curador Ad-Litem al abogado **ANTONIO TOLEDO HURTADO** para que represente a **las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-576722**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**Notifíquese,**

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

**Juez**

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.  28  de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha:  17  DE FEBRERO DE 2022

a las 8:00 am

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Radicación No 76001 40 03 025 **2021 00701 00**

Auto Interlocutorio No. 328

Cali, 15 de febrero de 2022.-

Dentro del presente asunto, se allega petición de terminación, que resulta procedente conforme el artículo 461 del C.G.P., por tal motivo el Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso para la efectividad de la garantía real hipotecaria de primera instancia propuesta por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Orlando Viveros Estrada**, por **pago total de la obligación**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas previas decretadas sobre los bienes de la parte demandada. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo para ser entregados a la demandada.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

**Juez**

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

*En Estado No. 28 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2022*

*El secretario  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS*

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Radicación No 76001400302520210085900

Auto Interlocutorio No. 325

Cali, 14 de febrero de 2022.-

Dentro del presente asunto, tenemos que el término de traslado se encuentra vencido (11 de febrero de 2022) y la parte demandante, no cumplió con la carga procesal de prestar la caución fijada para la inscripción de la demanda.

De otra parte, se advierte que se encuentra pendiente que la parte actora realice una actuación indispensable para continuar con el trámite – la notificación de la parte demandada – razón por la cual se efectuará el requerimiento conforme lo dispone el artículo 317 del C. G. P.

Conforme lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. **ABSTENERSE** de decretar la inscripción de la demanda solicitada, por no prestarse oportunamente la caución fijada.
2. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído notifique a la parte demandada del auto admisorio de la demanda. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**Notifíquese,**

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 28 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 2022

---

El secretario  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00929-00

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora el oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Bucheli Bucheli'.

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

**Juez**

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

*En Estado No. 28 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.*

*En la Fecha: 17 DE FEBRERO DE  
2022 a las 8:00 am*

\_\_\_\_\_  
*El Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Ref. 760014003025-2021-00964-00

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Arrima el actor certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N. ª 370-821112 con la debida inscripción de embargo ordenada por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-821112 de propiedad de la demandada María litne Aguirre Idárraga, que se persigue en este proceso.

Por otro, lado se aclarará el mandamiento de pago proferido, conforme al artículo 286 del C. G. P.

En consecuencia, el juez,

**RESUELVE:**

**1.- INCORPORAR** al expediente el Certificado de tradición de bien inmueble, arrimado por el apoderado judicial de la parte actora.

**2.- COMISIONAR** para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad de la demandada María litne Aguirre Idarraga, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-821112, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

**3.- LÍBRESE** comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3º y 4º del numeral 6º del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

4.- **CORRIJASE** el inciso 2° del numeral 1° del auto de mandamiento de pago – 13 de diciembre de 2021 – el cual quedará así: “. \$35.000.000.0 *Opor concepto de capital contenido en un título valor pagaré*”.

**Notifíquese,**



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

bst

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N°   28   notifico a las partes el auto anterior.

En la Fecha:

  17   DE FEBRERO DE 2022     
A las 07:00 a.m.

**El Secretario**  
**Alejandro González Hoyos**